

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JUAN
EFRAÍN VELÁSQUEZ MURCIA CONTRA MERY
(sic) LUCILA VELÁSQUEZ URREGO Y OTROS.**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de treinta y uno (31) de enero de 2.023, consignada en acta **No. 012**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado Nolberto Eliseo Velásquez Urrego, contra la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) y la adición de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- Juan Efraín Velásquez Murcia, instauró demanda de filiación extramatrimonial en contra de Mery (sic) Lucila Velásquez Urrego, Norlberto Eliseo Velásquez Urrego, Ana Silvina Velásquez Urrego, Gregorio Lisandro Velásquez Urrego, para se realicen las siguientes declaraciones:

1.1.- “... declare que el señor **JUAN EFRAIN (sic) VELASQUEZ (sic) MURCIA**. Era (s i c) hermano real (sic), legal (sic) y certeramente del causante el señor **RAIMUNDO VELASQUEZ (sic) URREGO** quien se Identificó en vida con c.c..2.301.428 Q.E.P.D.”

1.2.- Se declare que Juan Efraín Velásquez Murcia es hijo de Raimundo Efraín Velásquez González, quien se Identificó en vida con C.C. 2.263.354.

1.3.- Se oficie a la Registraduría Nacional de Estado Civil de San Sebastián de Mariquita -Tolima para que al margen del registro civil de nacimiento se anote su estado civil de hijo de Raimundo Efraín Velásquez con reconocimiento paterno.

1.3.- Se condene en costas en caso de oposición.

2.- Fundamentaron el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Raimundo Efraín Velázquez González, se encontraba casado con Lucila Oliva Urrego en el año 1940.

2.2.- En la anterior unión procrearon 5 hijos en el matrimonio quienes son: Mery (sic) Lucila Velásquez Urrego, Norlberto (sic) Eliseo Velásquez Urrego, Ana Silvina Velásquez Urrego, Gregorio Lisandro Velásquez Urrego y Raimundo Velásquez Urrego Q.E.P.D. este último quien no tuvo descendencia.

2.3.- En 1970 se conocieron Leonilde Murcia Murcia y Raimundo Efraín Velázquez González, vivieron en unión libre por varios años.

2.4.- De dicha unión procrearon a Juan Efraín Velásquez Murcia.

2.5.- El demandante Juan Efraín Velásquez Murcia., nació el 24 de noviembre de 1971, en el municipio de Mariquita, Tolima.

2.6.- El demandante fue bautizado con el nombre de Juan Efraín Velásquez Murcia el 11 de junio de 1972. En la parroquia nuestra señora del Carmen de Frías - Tolima Parque Principal.

2.7.- El demandante convivió con sus dos padres hasta que tenía aproximadamente 12 años.

2.8.- Sus padres Leonilde Murcia y Raimundo Efraín Velásquez González, se separaron en el año 1982, aproximadamente.

2.9.- El demandante, se quedó viviendo con su padre Raimundo Efraín Velásquez González, hasta que este falleció el 11 de febrero 1988 En Palo Cabildo.

2.10.- Al demandante sus padres no lo registraron porque vivían en el campo, al tener 22 años de edad fue a solicitar la cédula, pero no fue posible, porque no lo habían registrado.

2.11.- El demandante tuvo que expedir (sic) por primera vez el registro civil de nacimiento el 28 de febrero de 1993, cuando tenía 22 años, documento que sale **“sin reconocimiento de firma del su padre”**.

2.12.- Seguidamente solicitó la expedición de la cédula de ciudadanía el 17 de septiembre de 1993.

2.13.- El 30 de mayo de 2009 falleció su progenitora.

2.14.- El 1 de febrero del 2019, falleció Raimundo Velásquez Urrego, hermano del demandante.

2.15.- Se inició proceso de sucesión por los hermanos (sin incluir al actor) en el Juzgado 24 de Familia con radicado 11001 31 10 024 **2019 0032700**.

2.16.- El juzgado no accedió al reconocimiento del heredero Juan Efraín Velásquez Murcia (demandante), como quiera que en el registro civil no figura el reconocimiento paterno efectuado por su padre Raimundo Efraín Velásquez González.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a los demandados, quienes se notificaron y contestaron de la siguiente manera:

Nolberto Eliseo Velásquez Urrego frente a los hechos; manifestó que ni los afirma, ni niega, porque no le constan; frente a las pretensiones dijo que no se opone siempre los hechos resulten probados, como lo es el análisis científico del ADN.

Notificados los demandados **Meri Lucila, Ana Silvina y Gregorio Lisandro Velásquez Urrego** guardaron silencio.

A los herederos indeterminados de Raimundo Velásquez Urrego y Raimundo Efraín Velásquez González, después de su emplazamiento, se les designó curador ad litem, quien manifestó frente a los hechos que se atiene a lo que se pruebe; indicó respecto de las pretensiones que se atiene a lo que resulte probado, toda vez que no existe ninguna certeza, por lo que se debe probar con el registro genético de ADN. Propuso como excepción de fondo la genérica o innominada.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *a quo* dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que JUAN EFRAIN (sic) VELASQUEZ (SIC), nacido en Mariquita – Tolima el día 24 de noviembre de 1971, es hijo biológico del causante RAIMUNDO EFRAÍN VELASQUEZ (sic) GONZALEZ (sic).

SEGUNDO: ORDENAR (sic) la inscripción de la declaración contenida en el numeral primero en el registro civil de nacimiento de JUAN EFRAIN(sic) VELASQUEZ MURCIA

TERCERO: Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR la expedición copias a costa de los interesados.

QUINTO: *En firme esta sentencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.*

En providencia del 12 de diciembre de 2022, el despacho negó la adición de la sentencia, en razón a que no cumplía con los presupuestos contemplados en el art. 287 del C.G.P. y advirtió que *“...el demandante no pretendió el reconocimiento de la vocación hereditaria y en la contestación de la demanda el peticionario (sic) manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda...”*

III. IMPUGNACIÓN:

El demandado Nolberto Eliseo Velásquez Urrego interpuso recurso de apelación, manifestó por escrito que *“... el superior complemente la sentencia en el asunto de la adición solicitada en el sentido de que la misma no produce efectos patrimoniales conforme el inciso cuarto del artículo (sic) 10 de la ley 75 de 1.968 y que fue negada por su Señoría (sic); todo conforme al art. 287 del C. g . del p.*

“Lo prescrito por la ley prenombrada es de cumplimiento ipso jure, de pleno derecho, sin necesidad de debate probatorio, ni de petición previa, simplemente dada la condición fáctica de no haberse notificado la demanda a los que hicieron parte en el juicio dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, la sentencia que declare la paternidad no produce efectos patrimoniales; sobra advertir que ese supuesto fáctico en el sub lite, brilla al ojo.

No habría razón alguna para poner en discusión la vigencia de la legalidad de esta normatividad, cuando ya la honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, en diversas sentencias ha dejado incólume este precepto legal de trascendencia sobre la materia.

En este orden de ideas y estando los jueces, en sus providencias, sometidos al imperio de la ley (art. 7 ib) debió el Juzgador, aun de oficio, establecer en la sentencia tal limitación, para que, al registrarla en el respectivo folio, apareciera reflejada los alcances de la misma.

Así las cosas, no es solicitud improcedente, pues se reitera que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, normatividad que no podía ser ignorada por el juzgador.”

IV. CONSIDERACIONES:

El artículo 10 de la ley 75 de 1.968, establece: *“La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes han sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a su defunción”.*

Pasa la Sala a verificar el punto objeto de apelación, esto es, si había lugar a declarar la caducidad de la acción de los efectos patrimoniales de la filiación del demandante, pues según el recurrente, la misma estaba llamada a ser declarada, *“...dada la condición fáctica de no haberse notificado la demanda a los que hicieron parte en el juicio dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre, la sentencia que declare la paternidad no produce efectos patrimoniales”...* pues dice que se desconoció ese supuesto fáctico en el proceso.

**FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE JUAN EFRAÍN VELÁSQUEZ MURCIA
Y OTROS EN CONTRA DE MERI LUCILA VELÁSQUEZ URREGO Y OTROS.**

Para resolver el problema jurídico descrito, se debe tener en cuenta que el reconocimiento de los efectos patrimoniales en asuntos de naturaleza filial, se genera, siempre que la demanda se presente dentro de los dos años siguientes a la defunción del progenitor y se cumpla lo dispuesto en el artículo 90 del C.P.C. hoy artículo 94 del C.G.P. Sobre el punto dijo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de julio del año 2.002, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas, dijo que *“El artículo 10° de la Ley 75 de 1968 establece que la filiación extramatrimonial declarada en sentencia producirá efectos patrimoniales ‘únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción’, término éste que se ha entendido como de caducidad; a su turno el mentado artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer distinción alguna, dispone que ‘la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente’ (negritas fuera del texto) y que ‘pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado’.*

El anterior criterio fue reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2008, expediente 00017, providencia en la que señaló: *“[a] partir de la casación civil de 4 de julio de 2002 (exp. 6364, reiterada en cas. civ. 31 de octubre de 2003, exp. 7933, 2 de noviembre de 2004, exp. 7233, 16 de diciembre de 2004, exp. 7837; 10 de octubre de 2006, exp. 21438, la Corte, en aplicación del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, puntualizó la suspensión del término de caducidad contemplado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 con la presentación de la demanda ‘si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos (un año según la ley 794 de 2003), pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda’ y si no se da en la forma del tantas veces citado artículo 90, la conclusión a que se llega es que la oportuna presentación del libelo no impide que la caducidad avance (...) hipótesis en la que deberá revisarse si, de todas maneras, la notificación se realizó o no dentro del marco temporal del artículo 10 de la ley 75 de 1968, para de ser lo primero, por ajustarse a la situación a la regla general, mencionada, reconocer, como se dijo, a la filiación efectos patrimoniales, y de ser lo segundo, disponer que ellos han caducado>”*

El art. 94 del estatuto adjetivo señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Sobre el punto, en sentencia de casación de fecha 31 de octubre de 2.003, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno expuso, que: *“Ahora bien, como esta corporación (sic), según se explicó atrás siguiendo las pautas trazadas en la sentencia de casación de 4 de julio de 2002, ha considerado viable la ecuación que se integra entre el término bienal a que alude el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el de 120 días consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, deviene como consecuencia lógica el que también deba calificarse de fatal el primero de los términos mencionados en cualquiera de las hipótesis que pueden darse:*

"a) Si la demanda de filiación se presenta dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre a fin de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la respectiva sentencia, pero estando próximo a vencer dicho término, así sea el último día, se cumple ese cometido desde su presentación, siempre y cuando se notifique al demandado el auto admisorio dentro de los 120 días contados como dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, vencidos los cuales únicamente se tendrá en cuenta la fecha de notificación al demandado, o sea después de vencido el referido bienio y sin ninguna posibilidad de alargamiento de este".

Existen dentro del proceso y relacionadas con el asunto a dilucidar, las siguientes pruebas:

- Copia de registro civil de nacimiento de Juan Efraín Velásquez Murcia, en el que consta que nació el 24 de noviembre de 1971 y que sus padres son Leonilde Murcia y Raimundo Velásquez (fallecido), documento sentado el 28 de agosto de 1993 y que da cuenta que no fue reconocido por su progenitor (documento PDF No 03 anexos folio 1).

- Copia del registro de defunción de don Raimundo Efraín Velásquez González, en el que reza que murió el día 11 de febrero 1988 (documento PDF No 03 anexos folio 15).

- Copia del acta individual de reparto, en la que consta que la presente demanda fue interpuesta ante la oficina de reparto el 8 de noviembre de 2019, repartida al Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá (documento PDF No 05).

En ese orden de ideas y conforme lo expuesto, se tiene que en el presente caso la muerte de Don Raimundo Efraín Velásquez González ocurrió el 11 de febrero de 1988, lo que significa que la demanda de investigación de la paternidad de don Juan Efraín Velásquez Murcia, se debió presentar antes del vencimiento de los dos años previstos en el art. 10 de la ley 75 del 1968, esto es, antes del 11 de febrero 1990, para que la sentencia produjera efectos patrimoniales respecto de aquellos que se hicieron parte en el juicio.

Para el presente caso, se tiene que, en efecto, la declaración no produce efectos patrimoniales, toda vez que la demanda de filiación se impetró mucho después del vencimiento de los dos años de la defunción del presunto padre Don Raimundo Efraín Velásquez González, y que debió interponer dentro de dicho término don Juan Efraín Velásquez Murcia.

En este orden de ideas, don Juan Efraín Velásquez Murcia dejó perder la oportunidad para que esta declaración filial tuviera efectos patrimoniales de los cuales se pudieran beneficiar el aquí demandante, pues claramente este no reclamó su paternidad dentro del término de ley para que la sentencia surtiera efectos patrimoniales, por ende, el a quo debió declarar de oficio conforme lo disponen art. 10

de la ley 75 del 1968 y el art. 282 del C.G.P. la caducidad de la acción declarando que la decisión no surte efectos patrimoniales.

Por consiguiente, es claro que la sentencia no produce efectos patrimoniales, pues la demanda no fue presentada dentro del término de dos años previsto por el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, motivo por el cual se habrá de adicionar la sentencia para en su lugar declarar que la misma no surte efectos patrimoniales.

Finalmente, no se condenará en costas de la presente instancia a la parte recurrente por haber prosperado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

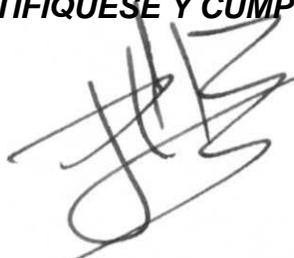
1.- ADICIONAR conforme con lo expuesto, la sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) y la adición de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), del Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá, D.C., en el sentido de declarar que la sentencia proferida en el proceso de investigación de la paternidad del aquí demandante, no surte efectos patrimoniales.

2.- SIN CONDENA en costas de la presente instancia a la parte apelante, por haber prosperado el recurso.

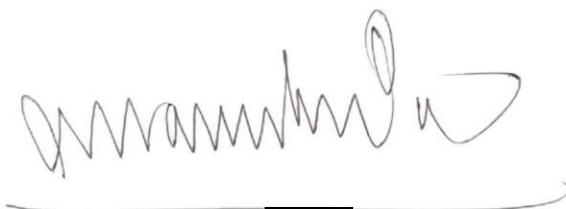
3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ